

Condenado: EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL C.C No. 7.120.555
Proceso No. 11001-31-04-001-1996-0171-00
No. Interno. 3353-15
Auto J. No. 1212



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 19 de diciembre de 1996, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó a **EMILSON RODRÍGUEZ ABRIL y otros**, a la pena principal de 50 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, así mismo lo condenó al pago de 5500 gramos oro por concepto de perjuicios materiales y morales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional el 25 de agosto de 1997.
- 2.2. Por auto del 16 de marzo de 2000, el Juzgado 10º Homólogo de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.3. Mediante providencia del 12 de abril de 2002, el Homólogo 10º redensificó la pena impuesta al sentenciado, fijando la misma en **35 años de prisión**. Posteriormente, mediante decisión del 28 de junio de 2006, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó dicha decisión y fijó como pena principal un monto de **31 años y 3 meses de prisión**.
- 2.4. Por auto del 23 de diciembre de 2002, el Juzgado 2º Homólogo de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.5. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2003, el Juzgado 3º Homólogo de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante auto del 8 de septiembre de 2011, el Homólogo remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja – reparto.
- 2.6. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2011, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.7. Por auto del 4 de abril de 2013, el Homólogo 2º de Descongestión de Tunja le concedió al penado el subrogado penal de la libertad fijando como periodo de prueba el tiempo que resta por ejecutar la pena (148 meses y 16 días). Posteriormente, el 5 de abril del 2013, el penado **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL** suscribió diligencia de compromiso.
- 2.8. Mediante proveído del 15 de mayo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. PETICIÓN

El apoderado del penado **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, e indicó que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el *"tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"*.

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, sí es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó a **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL**, como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 50 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios por valor de 5.500 gramos oro.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso obra la documentación tendiente a establecer la situación económica del penado **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL**.

Es de anotar que Datacredito informó que el condenado registra compras en bienes de consumo como lo es Comcel y Telmex, así mismo, posee una cuenta de ahorros activa en el Banco Caja Social con un saldo de \$1'000.724,00 al 14 de mayo de 2019. Por otro lado, fueron allegados oficios por parte de la SIM y el Ministerio de Transporte, mediante los cuales se informa que el penado **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL** es propietario de 2 vehículos de placas AH1442 y CSP157.

Adicionalmente, de la revisión de la página web de ADRES se observó que el penado actualmente se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR en régimen contributivo como cotizante desde la fecha 01/01/2019, razón por la cual se infiere que a la fecha el penado se encuentra laborando.

En ese contexto no se vislumbra que el encartado carezca completamente de recursos económicos para efectuar el pago de los perjuicios a que fue condenado, mediante abonos; al contrario se observa que si fuera su deseo podría cubrir tal obligación, tal como es capaz de adquirir servicios, tener vínculos comerciales con entidades bancarias y adicionalmente obtener bienes tales como vehículos de lo cual se infiere cuenta con capacidad de pago.

Condenado: EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL C.C No. 7.120.555
Proceso No. 11001-31-04-001-1996-0171-00
No. Interno. 3353-15
Auto I. No. 1212

Igualmente se tiene que desde la emisión de la sentencia condenatoria, esto es, 19 de diciembre de 1996 a la fecha, el penado no ha cumplido con la obligación de sufragar los perjuicios a que fue condenado, a pesar que desde el 4 de abril de 2013 le fue otorgada la libertad condicional, y desde ese momento contó con la posibilidad de trabajar y efectuar abonos a la obligación impuesta, sin que desde ese momento hubiese demostrado el mínimo interés en reparar el daño que ocasionó mediante la comisión de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a raíz de la cual afectó los bienes jurídicos de la vida, la integridad personal y el patrimonio económico ocasionando gran menoscabo a las víctimas.

Por manera que, ha transcurrido a la fecha un tiempo considerable para que el condenado hubiese procedido al pago de los perjuicios a los que fue condenado, no obstante, se ha sustraído a dicha obligación, pues al plenario no ha arribado documento alguno que dé cuenta de tal pago.

Para esta judicatura no es admisible que en alrededor de 23 años desde la emisión de la condena y 7 años desde que le fue otorgada la libertad condicional, el penado no hubiese acreditado ni siquiera en una mínima parte su obligación.

Lo anterior, le permite a esta Funcionaria Judicial inferir que la situación económica del sentenciado **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL** no es precaria al punto de no permitirle sufragar el pago de perjuicios a que fue condenado, o haberlo hecho mediante abonos parciales.

Bajo estos derroteros, este Despacho negará la solicitud elevada por el condenado en el sentido de decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

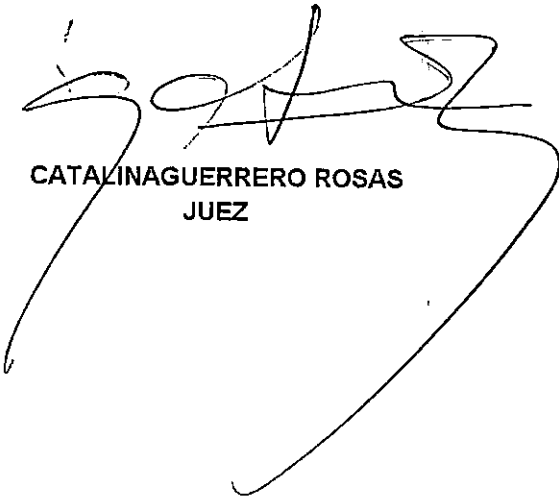
RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD, para el pago de perjuicios elevada por el sentenciado **EMILSO RODRÍGUEZ ABRIL**, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINAGUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR